

DECRETO **Nº 730/2022**
CRESPO (E.R.), 07 de Septiembre de 2022

VISTO:

Los Expedientes Administrativos Nº 1146/2022, Nº 1844/2022, Nº 1932/2022 y Nº 2200/2022, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19 de abril del corriente, desde el área Administración Fiscal y Tributaria de la Municipalidad de Crespo se requirió a la firma FULLTRACK SRL que presente en un plazo de 10 (diez) días hábiles: *“A) Totalidad de facturas de venta y/o documentación equivalente, emitidas desde el período 01/2020 a 02/2022 por la actividad de Servicios de Gestión y Logística para el Transporte de Mercaderías que declara en este Municipio; B) Libros de IVA Ventas e IVA Compras desde el período 01/2020 a 02/2022; C) Informe la totalidad de los puntos de ventas de facturación declarados ante la AFIP, acompañando la documentación respaldatoria de los mismos; D) Declaraciones Juradas mensuales (CM03) de Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, períodos 01/2020 a 02/2022 inclusive; E) Toda otra información que tenga en su poder y haga a su derecho y permita demostrar con claridad toda la operatoria comercial y que pudieren no haberse reflejado en sus declaraciones juradas en la Tasa por Inspección, Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad”.*

Que en fecha 02 de Mayo, la firma Fulltrack adjuntó la documentación solicitada de los periodos enero de 2020 a febrero de 2022 inclusive.

Que en fecha 16 de Mayo, ante un posible error de interpretación sobre la documentación solicitada en el punto A), desde la AFyT se requirió nuevamente la totalidad de facturas de ventas y/o documentación equivalente, emitidas desde el período 01/2020 a 02/2022 por la actividad de Servicios de Gestión y Logística para el Transporte de Mercaderías que declara en este Municipio.

Que en fecha 08 de julio, FULLTRACK SRL adjuntó legajos originales de facturación de ventas correspondientes a los periodos Marzo 2020, Junio y Agosto 2021, Enero y Febrero 2021, Enero y Febrero 2022.

Que de acuerdo a la documentación remitida, a la información suministrada por ATER, -en lo que respecta a los montos imponible declarados en concepto de ingresos brutos en Jurisdicción Sede Entre Ríos-, a que la firma se encuentra encuadrada en el Régimen Especial de Convenio Multilateral -art. 35 del CM, Art. 83 y Art 89 de la RG Nº 19/2021-, la AFyT detectó diferencias con respecto a las bases

imponibles declaradas en concepto de Tasa de Higiene y Profilaxis, que operarían a favor del Municipio a partir del periodo 01/2020 inclusive.

Por ello, en fecha 15 de julio procedió a practicar determinación y liquidación de oficio, la cual surgió de las diferencias de bases imponibles entre los montos imponibles declarados en la TGI y el 100% de los montos imponibles atribuibles al Fisco Provincial, siendo en este caso, la jurisdicción de Entre Ríos.

Que se otorgó por un plazo de 10 (diez) hábiles: *“A) vista de todas las actuaciones comprendidas en los requerimientos de fecha 19/04/2022 y 16/05/2022, para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente; B) Se corre traslado de la liquidación practicada de oficio de los montos omitidos por los períodos desde 01/2020 a 02/2022 que operarían a favor de este Municipio en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, Inscripción N° 3.502, cuyo monto final al día 15/07/2022 asciende a la suma de \$ 1.885.874,31 (Pesos Un Millón Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 31/100); C) Se determina que corresponde aplicar una multa por un monto equivalente a \$ 1.425,00 (Pesos Mil Cuatrocientos Veinticinco con 00/100) incluido en el monto mencionado en el inciso anterior, según el Artículo 1° inciso g) del Decreto Municipal N° 166/2018, con motivo de la falta de exhibición de la documentación solicitada en el punto A) del Requerimiento de fecha 19/04/2022 y que se solicitó nuevamente con el requerimiento de fecha 16/05/2022 y del cual solo se remitió de los períodos Marzo 2020, Enero 2021, Febrero 2021, Junio 2021, Agosto 2021, Enero 2022 y Febrero 2022 según expte. N° 1.844/2022; y D) Se indica que deberá presentar la documentación que haga a su derecho en carácter de original, extendiendo el agente municipal que la recibe una constancia de recepción de la misma o bien, al momento de suministrar a esta Administración las fotocopias deberá exhibir los originales correspondientes.”*

Que en fecha 25 de julio, de acuerdo a lo solicitado, FULLTRACK SRL presento facturación de los periodos Enero a Febrero 2020, Abril a Diciembre 2020, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2021.

Que en fecha 04 de agosto, la AFyT resolvió dejar firme la determinación de oficio de la obligación tributaria y todo lo que emana del acto administrativo notificado en fecha 15 de julio del corriente, y dejó sin efecto la multa aplicada según art. 1 inc. g) del Decreto 166/2018, debido a un error de interpretación de parte de la AFyT, respecto a lo informado en el Expte 1844/2022.

Que en fecha 12 de agosto, la empresa FULLTRACK SRL se presentó impugnando la liquidación realizada por el área de AFyT, expresando que la misma es técnicamente improcedente, debido a la existencia de un error de aplicación de la normativa.

Que expresó que, es de plena aplicación lo normado por el Art. 9 del Convenio Multilateral (régimen especial) y Art. 84 del Título VI Municipios RG 19/2021, de donde respecto de la actividad de transporte de carga, permite gravar desde el lugar de origen del viaje, siendo improcedente gravar viajes cuyo origen son por fuera de la zona urbana de la ciudad de Crespo.

Que asimismo, expresó que en caso de persistir con el reclamo, darán intervención a los Organismos del Convenio – Comisión Arbitral de acuerdo a lo previsto en los arts. 85 y 86 Título VI Municipios de la RG 19/2021.

Que la Asesoría expresó, que el artículo 1º del Convenio Multilateral establece que: *“Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia.”*

Que el artículo 2º, establece la aplicación del régimen general expresando que, **“salvo lo previsto para los casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma: (...)”**

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral, en su primer párrafo, expresa: *“... las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridos, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades **ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio**”.*

Que el Art. 9 del Convenio Multilateral, establece: *“En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje”.*

Que con la expresión **“origen del viaje”**, la norma se refiere al lugar en el que se encuentra el punto de partida de los pasajeros o de la carga. No es necesario que exista coincidencia entre la jurisdicción en la que se contrate el viaje y aquella en que se inicie el mismo.

Que **La doctrina** sostiene que *este criterio responde a la intención de la norma de vincular la atribución de la base imponible con el lugar donde comienza el transporte, en el cual cabe considerar localizada la riqueza que se grava. En el caso de este régimen especial, no todas las jurisdicciones intervinientes participan en la distribución de la base imponible, a diferencia de lo que sucede con el resto de actividades alcanzadas por el convenio, ya que en caso de que no exista retorno, la jurisdicción de destino del flete, nada le corresponde en la distribución. Se busca privilegiar la simplicidad partiendo del supuesto de que generalmente la situación se compensa por los retornos. Esto se da generalmente en el transporte de pasajeros pero es más difícil lograr en el de cargas.*

Qué asimismo, denominan **“fletes muertos”** a aquellos en que el lugar de inicio del viaje no coincide con el de carga del bien o personas transportadas. Por ejemplo, un transporte tiene sus talleres o galpones de guarda en una jurisdicción y realiza fletes en los que tanto la carga como su retorno se producen en una jurisdicción distinta. El problema se centra en la consideración que se le debe dar al desplazamiento del vehículo desde el lugar donde se encuentra hasta el de inicio del flete.

Que la doctrina opina, en forma mayoritaria, que la norma se refiere al lugar de inicio del flete y no aquel en el que se encuentra la unidad cuando se toma el viaje, dado que el caso planteado de fletes muertos es ajeno a la operación específica. Los organismos del convenio, en reiteradas oportunidades, han sostenido que se debe considerar el lugar de origen del viaje como sinónimo del de carga o suba de pasajeros

Que el artículo 9º del Convenio Multilateral, no es un régimen aplicable a la actividad de transporte sino a las empresas de transporte. Esta no es una conceptualización simplemente dogmática ya que indica que el régimen no alcanza a cualquier actividad relacionada con el transporte, sino a las desarrolladas por las empresas que lo tienen incluidas en su objeto y/o actividad. Por lo tanto cuando el transporte se realice en forma complementaria o accesorio, no se encuentra incluido en esta norma.

Que se debe destacar, que la firma Fulltrack es una empresa de transporte de cargas, por lo que está sujeta a un régimen especial de distribución de sus ingresos, como es el contemplado en el artículo 9º del Convenio Multilateral, por lo que en principio, la existencia o no de local establecido en los lugares donde se desarrolla la actividad del contribuyente no es un elemento determinante para la atribución de los ingresos brutos generados por la misma.

Que siendo así, corresponde que los ingresos -originados en los fletes percibidos o devengados- por la actividad de Fulltrack sean atribuidos al lugar de

origen del viaje, por lo que el Municipio podrá gravar sólo aquéllos cuyo origen se produzca en su propio territorio.

Que además, **los organismos de Convenio Multilateral** tienen dicho que para el tipo de actividades que desarrollo transporte de cargas, los ingresos que ésta genera deben ser distribuidos conforme a un régimen especial de distribución, que es el contemplado en el artículo 9º del Convenio Multilateral.

Que sostienen: *“Que en materia de transporte de pasajeros o cargas, ha sido generalmente aceptado que el lugar de origen del viaje es aquel donde asciende el pasajero o sube la carga y no otro”*, entendiendo por origen del viaje aquél donde asciende el pasajero o la carga.

Que por todo lo expuesto, el Área de Administración, Fiscal y Tributaria, erróneamente aplico el Régimen General del Convenio Multilateral, debiendo encuadrar a la Firma Fulltrack en el régimen especial, por ello, la Asesoría Legal y Técnica dictaminó que la pretensión fiscal de cobro, solo puede circunscribirse a las cargas originadas en la ciudad de Crespo, debiendo proceder a revisar la documentación remitida por la firma, teniendo en cuenta lo establecido la Ord. 32/18 Art. 23 penúltimo y antepenúltimo párrafos, a saber: *“(…) La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo”; “Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno. (…)”*.-

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Asesoría Legal y Técnica, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DECRETA:

Art.1º.- Hágase lugar a lo solicitado por la firma FULLTRACK SRL, notificándose con copia del presente a la interesada.

Art.2º.- Córrase traslado a la Administración Fiscal y Tributaria a los fines de revisar la documentación remitida por la firma, y de corresponder proceder a determinar nuevamente la deuda, conforme lo establecido por la Ord. N° 32/18, art. 23 penúltimo y anteúltimo párrafo.

Art.2º.- Envíese copia del presente a Asesoría Legal y Técnica y a la Administración Fiscal y Tributaria, a sus efectos.

Art.3º.- Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Economía, Hacienda y Producción.

Art.4º.- Comuníquese, publíquese, etc.